

OFICIO CIRCULAR N° **F - - - 2 4 8** de fecha 29.06.2016

De : Jefa Subdepartamento Normas Especiales

A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana

Mat. : Se Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.765

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.765 del 09.07.2014, comunico a ustedes los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.765, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, de el Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.765, y el **Decreto 239 de fecha 28.06.2016 del Ministerio de Hacienda.**

Vigencia de estos valores: A contar del 30.06.2016

Vigencia desde el jueves: 30/06/2016		Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante	
Gasolina Automotriz de 93 octanos( en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	0,0417	6,0417	UTM/m3
Gasolina Automotriz de 97 octanos( en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	0,0400	6,0400	UTM/m3
Petróleo Diesel ( en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,5000	-0,2778	1,2222	UTM/m3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular( en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,4000	0,0000	1,4000	UTM/m3
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular( en UTM/1000m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,9300	0,0000	1,9300	UTM/1000m3

Saluda atentamente a Ud.,

  
**Verónica Carvajal Cos**  
**JEFA SUBDEPTO. NORMAS ESPECIALES (S)**

Nota:

**1.-** Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde el Diario Oficial y **corresponden al período del día 30.06.2016 al 06.07.2016** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 20.765 del 2014.

**2.-** Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.

VCC/jvp.

c.c.: Aduanas Arica/Punta Arenas  
Subdirección Informática  
Cámara Aduanera de Chile A.G  
Anagena

 34 445

Decreto:

**Artículo primero:** Declárase duelo oficial durante los días 20 y 21 de junio de 2016, en la Región de Valparaíso, con motivo del fallecimiento del Consejero Regional don Pedro Piña Mateluna.

**Artículo segundo:** Durante los días señalados, en la Región de Valparaíso se izará el Pabellón Nacional a media asta en las sedes del Gobierno, en las oficinas y reparticiones públicas y en las Unidades de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y se suspenderán los actos y ceremonias de Gobierno que revistan el carácter de festejo.

**Artículo tercero:** Facíltese a las personas y entidades particulares para izara el Pabellón Nacional, en igual forma y oportunidad, en todos los edificios, residencias o establecimientos de carácter privado.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Mario Fernández Baeza, Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Luis Correa Bluas, Subsecretario del Interior (S).

### Ministerio de Hacienda

(IDDO 1037660)

#### APLICA REBAJAS DE DERECHOS DE ADUANA PARA LA IMPORTACIÓN DE AZÚCAR CRUDA, AZÚCAR REFINADA GRADOS 1 Y 2, Y AZÚCAR REFINADA GRADOS 3 Y 4, Y SUBESTÁNDARES

Núm. 227 exento.- Santiago, 17 de junio de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.525; en la Ley N° 19.897; en el decreto N° 831, de 2003, del Ministerio de Hacienda, modificado por el decreto de Hacienda N° 1.936, de 2014, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1.- Que, la política del Supremo Gobierno en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos, y

2.- Que, para cumplir con dicho objetivo, es indispensable aplicar rebajas a las sumas que correspondan pagar por derechos ad valorem del Arancel General a la importación de azúcar cruda, azúcar refinada grados 1 y 2, y azúcar refinada grados 3 y 4 y subestándares, desde el 1 de julio de 2016 al 31 de julio de 2016,

Decreto:

**Artículo 1°.-** Aplicanse a contar del 1 de julio de 2016 y hasta el 31 de julio de 2016, las siguientes rebajas a las sumas que correspondan pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero a la importación de azúcar cruda, azúcar refinada de los grados 1 y 2, y azúcar refinada de los grados 3 y 4, y subestándares, por cuanto el precio de referencia se ubica por sobre el techo de la banda vigente:

Tipo de Azúcar	US\$/Ton.
Azúcar cruda	147,16
Azúcar refinada grados 1 y 2	252,85
Azúcar refinada grados 3 y 4, y subestándares	189,43

**Artículo 2°.-** Las importaciones a que se refiere el artículo precedente corresponderán a las mercancías que se clasifican en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

Mercancía	Códigos	Glosas
Azúcar	1701.1200	De remolacha
	1701.1300	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo
	1701.1400	Los demás azúcares de caña
	1701.9100	Con adición de aromatizante o colorante
	1701.9910	De caña, refinada
	1701.9920	De remolacha, refinada
	1701.9990	Los demás.

**Artículo 3°.-** Las rebajas establecidas en el artículo 1° del presente decreto, en ningún caso podrán exceder del monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de dichas mercancías, considerando cada importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

(IDDO 1038540)

#### DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 239 exento.- Santiago, 28 de junio de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que extiende la cobertura al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.790, de Hacienda, de 2014, que aprueba modificaciones al Reglamento expresado en el Decreto anterior; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N° 289 y N° 290, del 28 de junio de 2016, de la Comisión Nacional de Energía; y, la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando:

Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente; en los artículos 3° bis y 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1°.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)	0,0417
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	0,0600
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	-0,2778
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,0000

2° Aplicase a contar del día 30 de junio de 2016, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 30 de junio de 2016, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)	6,0000	0,0417	6,0417
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	6,0000	0,0400	6,0400
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5000	-0,2778	1,2222
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4000	0,0000	1,4000
Gas Natural Compresionado de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,9300	0,0000	1,9300

4° Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Mico Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

## Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

### Corporación de Fomento de la Producción

#### (Resoluciones)

(IDDO 1037615)

### EJECUTA ACUERDO DE CONSEJO N° 2.911, DE 2016; DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN (A) N° 13, DE 2015, Y (A) N° 47, DE 2016, AMBAS DE CORFO, Y APRUEBA EL REGLAMENTO DEL "COMITÉ DE SEGUROS DEL AGRO - AGROSEGUROS"

Núm. 79 afecta.- Santiago, 25 de mayo de 2016.

Visto:

- 1.- El Acuerdo de Consejo N° 2.855, de 2014, que deja sin efecto el Acuerdo de Consejo N° 2.084, de 2000, modificado por Acuerdos de Consejo N° 2.140, de 2001; N° 2.366, de 2005; N° 2.388, de 2006; N° 2.481, de 2008; N° 2.592 y N° 2.628, ambos de 2010; N° 2.735, de 2012; y N° 2.828, de 2014, que creó el "Comité de Seguro Agrícola", ahora denominado "Comité de Seguros del Agro - Agroseguros", y fija normas de funcionamiento de dicho Comité, puesto en ejecución por resolución (A) N° 13, de 2015, que, además, aprobó el "Reglamento del Comité Seguros del Agro - Agroseguros y el Otorgamiento del Subsidio General".
- 2.- La resolución (A) N° 47, de 2016, que modificó el Reglamento citado en el Visto anterior.
- 3.- El Acuerdo de Consejo N° 2.911, de 2016, que modifica el Acuerdo de Consejo N° 2.855, de 2014, que fijó normas de funcionamiento del "Comité de Seguros del Agro - Agroseguros".
- 4.- El artículo 3° de la ley N° 19.880, que dispone que las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales deben ejecutarse o llevarse a efecto mediante la dictación de una resolución de la autoridad ejecutiva competente.
- 5.- Las facultades que me confiere la ley N° 6.640; el decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960; el Reglamento General de la Corporación, aprobado por

decreto N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; y lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Resuelvo:

- 1° Ejecútase el Acuerdo de Consejo N° 2.911, de 2016, que "Modifica Acuerdo de Consejo N° 2.855, de 2014, que fijó normas de funcionamiento del "Comité de Seguros del Agro - Agroseguros"."
- 2° Apruébase el siguiente texto del Reglamento por el cual deberá regirse el funcionamiento del "Comité de Seguros del Agro - Agroseguros":

## TÍTULO I: DEL COMITÉ

### 1. DEL COMITÉ Y SU ADMINISTRACIÓN.

- 1.1. Créase un Comité con el nombre de "Comité de Seguros del Agro", que podrá usar el nombre de "Agroseguros", que tendrá por objeto desarrollar, promover, difundir y administrar herramientas para la gestión de los riesgos de la actividad silvoagropecuaria que enfrentan los productores del agro, dentro de la política de aseguramiento que impulsa para el sector el Ministerio de Agricultura, así como otras entidades públicas y privadas y, dentro de sus competencias, administrar los programas de subsidios y/o apoyo que los anteriores determinen o convengan en establecer para el cofinanciamiento de las primas de seguros y demás instrumentos de cobertura, contra pérdidas o daños ocasionados a las producciones agrícolas, pecuarias o forestales, así como a las instalaciones y/o sistemas productivos asociados a dichas producciones, derivadas de fenómenos climáticos, eventos de la naturaleza, accidentes y enfermedades del ganado; como también frente a las fluctuaciones de precios de productos agrícolas, tipo de cambio asociado a los mismos, y demás eventualidades de caso fortuito que puedan causar la pérdida o deterioro de los objetos asegurados, contratados por productores agrícolas, pecuarios y/o forestales, en adelante indistintamente "productores del agro", con compañías de seguros o instituciones intermediadoras de contratos de cobertura de precios y/o de tipo de cambio.

- 1.2. Este Comité será de aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960.

Para cumplir con los fines señalados en el número 1.1. anterior, el Comité tendrá las siguientes facultades:

- a. Desarrollar, promover y difundir los seguros y demás contratos de cobertura de riesgos para el agro, el programa de subsidio general impulsado por el Ministerio de Agricultura, así como los programas de subsidio y/o apoyo complementarios o independientes impulsados por otras entidades públicas y privadas para el cofinanciamiento de las primas, y capacitar sobre el uso de los mismos, sea que dichas actividades las ejecute directamente Agroseguros, en coordinación con otras entidades, o mediante la contratación remunerada de terceros, dentro del ámbito de sus competencias.
- b. Establecer las políticas y normas reglamentarias para el otorgamiento del Subsidio General.
- c. Determinar los procedimientos y controles internos para la operación del seguro, contratos de cobertura y otorgamiento del subsidio general.
- d. Aprobar las pólizas, contratos de cobertura, compañías de seguros e instituciones intermediadoras de contratos de cobertura, con los que podrá operar el programa de subsidio general.
- e. Fiscalizar y evaluar la ejecución del programa.
- f. Realizar, sea por sí solo y/o en colaboración con entidades públicas y privadas, estudios y actividades destinadas a extender el desarrollo y la mejor utilización de instrumentos de gestión de riesgos para el sector productivo en los ámbitos agrícola, pecuario y forestal.
- g. Autorizar la celebración de convenios con entidades públicas y privadas, para desarrollar programas de subsidios y/o apoyo complementarios o independientes al subsidio general, para el cofinanciamiento de las primas de seguros y demás instrumentos de cobertura para el sector productivo de los ámbitos agrícola, pecuario y forestal, y administrar los recursos destinados a dicho fin.